

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/27/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE MINATITLÁN,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/27/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el once de enero de dos mil doce, para responder a la solicitud de información de nueve de enero del año en curso, por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de enero de dos mil doce, -----
- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, en la que textualmente solicitó:

Nombre de los programas sociales federales que operaron durante el 2011 en su H. Ayuntamiento.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el once de enero de dos mil doce, mediante archivo adjunto, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:



COORDINACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES



MINATITLÁN
H. AYUNTAMIENTO

OFICIO:	CPS-005-2012
FECHA:	10 DE ENERO DE 2011
ASUNTO:	PROGRAMAS EJECUTADOS EN 2011

LIC. FELIX ABELARDO BALDERAS SANJENIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, así mismo para informarle en repuesta al oficio UAI/002/2012 de fecha 10 de enero del 2012, que esta coordinación lleva los programas federales que a continuación se enlistan.

NOMBRE DEL PROGRAMA	OBSERVACIONES
HABITAT	Enlace Municipal
RESGATE DE ESPACIOS PUBLICOS	Enlace Municipal
70 Y +	Recurso operado por la Secretaría de Desarrollo Social a través de BANSEFI

Cabe señalar que existen más programas Federales dentro del Municipio, sin embargo no son administrados en esta Coordinación.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.



ATENTAMENTE,

L.C.I. CITALI FIGUEROA ARTIGAS
COORDINADORA DE PROGRAMAS SOCIALES

C.c.p. Archivo.



Hidalgo 107
Col. Centro, C.P. 96700
T: 01(922) 2250370
Ext.: No. 154
minatitlan.gob.mx

III. El veintitrés de enero de dos mil doce, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, -----interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

No esta completa la información, ya que en la respuesta se señala que existen más programas.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil doce, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberse presentado en día hábil y hora inhábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y el mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veinticuatro de enero de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información

Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; **e)**. Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del catorce de febrero de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a)**. Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b)**. El nueve de febrero de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado mediante oficio de dos de febrero del año en curso, que remitió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), d) y f) del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, con excepción de los incisos b), c) y e) por lo que se reconoció la personería del Licenciado Félix Abelardo Balderas Sanjenis, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz; se hizo efectivo el apercibimiento de practicar las subsiguientes notificaciones por oficio enviadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo Correos de México en el domicilio que del Sujeto Obligado se tiene registrado en el Instituto; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento de resolver el asunto; por otra parte, visto que del contenido del documento adjunto el Sujeto Obligado viene exhibiendo información y respuesta relacionada con la Solicitud de Información con número de folio 00020512, lo cual no consta sea del conocimiento del Recurrente toda vez que no ofrece ni aporta prueba alguna con la que acredite que dicha información hubiese sido remitida al Recurrente, por lo que como diligencia para mejorar proveer en el presente asunto, se ordeno digitalizar el escrito de cuenta para que le fuera remitido al Recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación del acuerdo a fin de que se impusiera de su contenido y se ordenó requerir al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c)**. Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Recurrente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado, los que hizo llegar mediante correo electrónico, mismos que se acordó agregar a los autos y ser valorados al momento de resolver; y toda vez que de las documentales de cuenta se advirtió que el Sujeto Obligado

viene acreditando que remitió al Recurrente, vía correo electrónico, información adicional relacionada con la solicitud de acceso, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al Recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos;

d). El veintidós de febrero de dos mil doce se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado al Licenciado Félix Abelardo Balderas Sanjenis, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través de mensaje de correo electrónico sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos en su fecha dieciséis de febrero del año en curso; y vista la impresión del mensaje de correo electrónico del hoy recurrente -----
-de veintidós de febrero de dos mil doce, sin anexos, acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Órgano en su fecha, donde el Recurrente manifiesta no haber recibido información alguna hasta el momento y habiéndose advertido de la documental que obra a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, que el Sujeto Obligado envió la información a una dirección de correo electrónico distinta de la del hoy Recurrente, a efecto de regularizar el presente procedimiento y subsanar el error respecto a la persona a la que se encuentra dirigido el correo electrónico y el oficio anexo con el que se dio cuenta en la audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce y además, toda vez que en la misma el Sujeto obligado exhibió información y respuesta relacionada con la solicitud de información del nueve de enero de dos mil doce registrada con el folio 00020512 que presentara el hoy Recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se ordenó digitalizar el escrito y su anexo contenido y descrito en la audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, a efecto que fuera remitido al Recurrente, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado Recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos;

e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veinticuatro de febrero de dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al Recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución;

f). El veintiocho de febrero de dos mil doce se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado al Licenciado Félix Abelardo Balderas Sanjenis, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través de mensaje de correo electrónico sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos en su fecha veinticuatro de febrero del año en curso, por admitido y desahogado, por hechas sus manifestaciones ahí vertidas las que se tomarán en consideración al momento de resolver y visto de la impresión del mensaje de correo electrónico se advierte que el sujeto obligado viene acreditando que remitió al correo electrónico del Recurrente información complementaria relacionada con la Solicitud de Información que el nueve de enero de dos mil doce, como diligencias para mejor proveer se requirió al citado Recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos;

g). Mediante proveído de nueve de marzo

de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto

obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Félix Abelardo Balderas Sanjenis, quien presentó el documento como respuesta adicional al Recurrente y Oficio de alegatos por parte del Sujeto Obligado con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce se reconoció dicha personería en razón de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso que, *"No está completa la información, ya que en la respuesta se señala que existen*

más programas” manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

-----presentó su solicitud de acceso a la información el nueve de enero de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 de autos.

El once de enero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la impresión del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión fue promovido el veintitrés de enero de dos mil doce, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos y se tuvo por presentado al día siguiente por haberse interpuesto en día hábil y hora inhábil, según consta en la impresión del Recurso de Revisión, con número de folio RR00001812 y en el acuerdo de esta última fecha; documentales visibles a fojas 1 a la 7 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
-----recibió la respuesta del Sujeto Obligado el once de enero de dos mil doce, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veinticuatro de enero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el noveno de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de once de enero de dos mil doce a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al comparecer al presente Recurso de Revisión instaurado en su contra mediante diversos oficios que hizo llegar a este Instituto y al Recurrente, acreditó que durante la substanciación del medio de impugnación remitió información adicional al Recurrente vía correo electrónico, la que también hizo llegar a este Instituto; por lo que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la modificación unilateral del acto recurrido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión al dar nueva respuesta y proporcionar información adicional y complementaria relacionada con la requerida en la solicitud de acceso es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones I, VII, XIII, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los

datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública y además constituye

obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, VII, XIII, XXXI y XXXIII, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer los nombres de los programas sociales de carácter federal que se aplicaron u operaron durante el dos mil once en dicho Ayuntamiento, debido a que los Ayuntamientos municipales son los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo con las reglas de operación que para el efecto emite el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal; información que al tratarse de una obligación de transparencia el Sujeto Obligado la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo previsto en el artículo 8.1, fracciones I, VII, XIII, XXXI y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 34, 35 fracciones III, IV, XIX y XLIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 3 fracciones V y IX, 4, 9, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 10, 11, 12, 43, 60, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones I, VII, XIII, XXXI y XXXIII, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, el nueve de enero de dos mil doce; empero, al considerar que la respuesta e información recibida a su solicitud es incompleta y no corresponde a lo solicitado acudió ante este Instituto y promovió Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante la cual proporcionó parte de la información solicitada y durante la substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra acreditó que remitió tanto al correo electrónico de la Parte recurrente como al institucional de este organismo, información adicional relacionada con la solicitada, con lo que modificó el acto impugnado; por lo que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas 4 a la 6, 24 a la 26, 41, 42, 55, 56, 73 y 74 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso mediante la que proporcionó parte de la información solicitada y durante la substanciación del Recurso de Revisión proporcionó a --- la información solicitada, como lo acreditó el Sujeto Obligado que remitió la misma, vía electrónica a la Parte recurrente y a este Instituto, con lo que modificó el acto recurrido, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó parte de la información solicitada y durante la substanciación del presente Recurso

manifestó y acreditó que entregó a la Parte recurrente la información solicitada, al haberla remitido al correo electrónico del Recurrente y al Institucional de este Organismo público en donde se pudo corroborar que en efecto proporcionó a -----lo solicitado y con lo que se advierte que el Sujeto Obligado modificó el acto impugnado.

Además, mediante proveído de veintidós y veintiocho de febrero del año en curso y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información remitida, vía correo electrónico por este Instituto y por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y con este Instituto, expresara si estaba satisfecho con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando -----omitió desahogar los citados requerimientos, notificados el veintitrés de febrero y el uno de marzo del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido, aunque extemporáneamente, con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de -----para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de haber atendido la correspondiente solicitud de acceso de nueve de enero de dos mil doce y haber proporcionado la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de haber atendido la correspondiente solicitud de acceso de nueve de enero de dos mil doce y haber proporcionado la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos